REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTISEIS (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE EJECUCIÓN GARANTÍA INMOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Radicado: 2022-00056-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandados: MAYDA DURLEY JARA RAMIREZ.

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que éste Juzgado carece de competencia por el factor FUNCIONAL.

En efecto, el artículo 17 del numeral 7 C.G.P., que se refiere a la competencia por el factor territorial, dispone:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
>
> *4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*
>
> *5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

***7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas**.*

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

Se encuentra que el ejecutante pide en la demanda:

" PRIMERA: Ordenar la inmovilización del vehículo de propiedad de la señora MAYDA DURLEY JARA RAMIREZ, cuyo bien es garantía de pago de las obligaciones adeudadas por el propietario al acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., vehículo con las siguientes características: placa: EMT989, marca: TOYOTA, línea: PRADO, modelo: 2019, clase: CAMPERO, color: BLANCO PERLADO, de servicio: PARTICULAR, carrocería: WAGON, motor: 1KD2799281, serie/chasis: JTEBH3FJ0K5102340.

SEGUNDA: Ordenar a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. la entrega material del vehículo de placa EMT989, para efectos de hacer efectivo el mecanismo de pago directo de las obligaciones adeudadas por la señora MAYDA DURLEY JARA RAMIREZ, de conformidad con lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria.

TERCERA: Ordenar se oficie librar los correspondientes oficios con destino a la oficina de tránsito y transporte de Arauca al correo electrónico sistemas@transitoarauca.gov.co para que efectúe el correspondiente registro.

CUARTA: En el momento oportuno el señor juez, se sirva condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el proceso.

El articulo 60 de la ley 1676 del año 2013 establece que:

*" El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3**o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente,*

deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor…"*

La Corte suprema de justicia[1] decanto la competencia para adelantar esta clase de asuntos expreso que:

> " Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previo que '[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado', lo cual corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual '[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente' y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de 'todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas'

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el ejecutante que se trata del procedimiento regulado de pago directo del artículo 60 de la ley 1676 del año 2013 corresponde su competencia por el factor funcional a los Juzgado Promiscuo Municipales de Arauca (reparto).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuo Municipales Reparto–Arauca (Reparto).

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

---

[1] (Sala Civil Corte Suprema de Justicia, AC747-2018, 26 de febrero de 2018, Radicado No. 11001- 02-03-000-2018-00320-00).

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR FUNCIONAL la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto a los Juzgados Promiscuo Municipales de Arauca – (Reparto). Ofíciese.

TERCERO: INHIBERSE RECONOCER a la apoderada debido a que debe enviarlo por mensaje de datos y no por anexo conforme el artículo 5 del decreto ley 806 del año 2020[2].

CUARTO: Déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

QUINTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL AÑO 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

SEXTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP, conforme a la circular 003 del año 2021 en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. Nº 234.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez

[2] **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
437cc1a0b77a2a88d5bfd44724576b02270e24d4dc2323db18bfaccab600d269
Documento generado en 26/05/2022 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica